Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0025

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Teniendo en cuenta las notificaciones negativas, la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie y remita a TRASUNION, DATACRÉDITO, DIAN y SALUD TOTAL EPS, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por SONIA MIREYA HUERTAS MATALLANA identificada con C.C. 52.848.623.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0163

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Previo a tener en cuenta la cesión de crédito aportada, no se tramitara la misma, en cuanto no hay certeza de la aplicación del artículo 1960 del Código Civil, no se aportaron los documentos que den validez a lo manifestado por las partes, igualmente indíquele al despacho quien será el apoderado que llevara este tramite procesal.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de junio 2023

Proceso Verbal No. 2020-0249

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Previo a continuar con el trámite de este expediente, se hace imperioso requerir al Juzgado 05 Civil Municipal de Cúcuta para que le informe al despacho lo pertinente sobre la solicitud realizada por el demandante OSCAR ANTONIO CARVAJAR GARZÓN, respecto al desarchivo del expediente N° 540014053005-2015-00318-00 de Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas en contra del aquí ya referido. Lo anterior para que allegue el proceso escaneado al presente despacho. Por secretaría, oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0265

Previo a tener en cuenta la notificación aportada al expediente, se requiere a la parte demandante a fin de que bajo la gravedad de juramento acredite que la dirección a la cual remitió la notificación, es de la parte demandada, ya que, no se había indicado el expediente.

Igualmente, se insta a la parte interesada para que aporte pantallazo o las pertinentes que acrediten qué documentos se le remitieron al demandado en el correo electrónico allegado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0265

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

De conformidad con lo requerido y lo informado vía correo electrónico, se le informa a la parte interesada que se puede acercar a las instalaciones del despacho, retirar el oficio elaborado y realizar su respectivo trámite.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0279

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se le informa a la parte interesada que desde el 03 de agosto de 2022 se elaboraron los respectivos títulos de este expediente, dicho esto, se puede acercar al Banco Agrario a realizar el trámite pertinente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2020-00910

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas, no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de $46.023.048,94.

Asunto	Valor
Capital	$ 29.684.309,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 29.684.309,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 16.338.739,94
Total a Pagar	$ 46.023.048,94
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 46.023.048,94

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de junio 2023

Proceso No. 2021-0013

Como quiera que la parte ejecutante no subsanó en tiempo, es decir, que auto que inadmitió la demanda se notificó en el estado del 10 de marzo del 2023, finalizando el tiempo de subsanación el 17 de marzo del año en curso. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante radicó vía correo electrónico de este despacho la subsanación el 14 de abril del mismo año, es así que de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en tiempo la misma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2021-00140-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
Demandado : OSCAR EDUARDO MARTIN ACOSTA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día dos (02) junio de 2021, y veinticinco (25) de agosto de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **OSCAR EDUARDO MARTIN ACOSTA,** por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces

Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **OSCAR EDUARDO MARTIN ACOSTA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dos (02) junio de 2021, y veinticinco (25) de agosto de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE** ($869.250,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2021-00140

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificado al demandado **OSCAR EDUARDO MARTIN ACOSTA,** en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **OSCAR EDUARDO MARTIN ACOSTA,** en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., de junio de 2023
Ejecutivo No.2021-00266

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, obrante en el archivo electrónico No.12 del expediente digital, la demandada **ELIZABETH OLAYA RINCON,** se tuvo por notificada en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Así las cosas, habrá de correr traslado de las excepciones formuladas por el extremo demandado, al extremo ejecutante, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

Finalmente,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°. **CÓRRASE** traslado al extremo ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2021-00366

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP*: "Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*."

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley". -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas**. -**

E.A.G

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0449

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tienen en cuenta las notificaciones aportadas al presente expediente realzadas a la parte demandada, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✔ No se da estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, igualmente, se debe determinar cuál de las dos notificaciones va a efectuar, entre la ya referida o el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Así mismo, debe otorgar el término del artículo que individualmente cada Ley otorga.

Dicho esto, la parte interesada deberá a volver a realizar las notificaciones a la parte indicada, teniendo en cuenta lo mencionado lo anteriormente. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Ejecutivo No.2021-00594

En atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.17 del expediente digital, y de conformidad a las previsiones del artículo 314 del C.G del P, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda elevado por el extremo actor en contra de la demandada **LIGIA ROA RIAÑO**.

De otro lado, habrá de requerir al extremo demandado por el término de cinco (05) días, para que aporte la liquidación del crédito en atención a las previsiones del artículo 461 del C.G del P, o en su defecto, coadyuve la solicitud obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, elevada por el extremo demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentada por **DIANA RAMIREZ JIMENEZ,** únicamente respecto de la demandada **LIGIA ROA RIAÑO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, únicamente respecto de la demandada **LIGIA ROA RIAÑO**.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandado por el término de cinco (05) días, para que aporte la liquidación del crédito en

atención a las previsiones del artículo 461 del C.G del P, o en su defecto, coadyuve la solicitud obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, elevada por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2021-00726

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas, no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de $48.055.568,75.

Asunto	Valor
Capital	$ 13.374.654,55
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 13.374.654,55
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 5.466.748,19
Total a Pagar	$ 18.841.402,74
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 18.841.402,74

Asunto	Valor
Capital	$ 11.733.835,55
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 11.733.835,55
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 6.493.682,60
Total a Pagar	$ 18.227.518,15
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 18.227.518,15

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

<u>SEGUNDO</u>: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
<u>21 de junio 2023</u>

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Ejecutivo No.2021-00776

Verificado el expediente, de entrada, advierte el despacho que No se tendrán en cuenta las gestiones de notificación realizadas por el extremo actor por cuanto las mismas fueron adelantadas de manera posterior a la comparecencia del demandado al presente trámite.

Así las cosas, deja constancia el Despacho que mediante acta de notificación personal obrante en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, el demandado **RAIMUNDO RINCON RINCON,** se notificó de las presentes diligencias en las instalaciones del Despacho.

Dicho lo anterior, y de conformidad a la documental obrante en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, se tendrá al demandado **RAIMUNDO RINCON RINCON,** notificado en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

De otro lado habrá de correr traslado de las excepciones formuladas por el extremo demandado, al extremo ejecutante, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

Finalmente, habrá de tener al profesional del derecho Florentino Rincón Pabón, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **RAIMUNDO RINCON RINCON,** notificado en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

2°. **CÓRRASE** traslado al extremo ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

E.A.G

3°. **TENER** al profesional del derecho Florentino Rincón Pabón, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2021-01098

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas, no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de $3.043.162,84.

Asunto	Valor
Capital	$ 1.801.374,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 1.801.374,00
Total Interés de Plazo	$ 829,16
Total Interés Mora	$ 1.240.959,68
Total a Pagar	$ 3.043.162,84
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 3.043.162,84

Activar Wir
Ve a Configura

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2021-01098

Respecto a la solicitud contenida en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, allegada por el extremo actor, se tendrá por revocado el poder otorgado a la profesional del Derecho Yuliana Camargo Gil, como Apoderada judicial del extremo actor.

Seguidamente, habrá de tener a la profesional del derecho Angélica María Villamizar Márquez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado a la profesional del Derecho Yuliana Camargo Gil, como Apoderada judicial del extremo actor.

SEGUNDO: TENER a la profesional del derecho Angélica María Villamizar Márquez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2022-00170

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas, no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de $28.481.666,42.

Asunto	Valor
Capital	$ 22.370.655,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 22.370.655,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 6.111.011,42
Total a Pagar	$ 28.481.666,42
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 28.481.666,42

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Finalmente, habrá de ordenar que por secretaría se reubique el memorial contenido en el archivo electrónico No.12 del expediente digital, y se agregue al proceso que corresponde.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto, y las demás gestiones ordenadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2022-00202

Respecto a la solicitud contenida en el archivo electrónico No.15 del expediente digital, habrá de requerir al apoderado del extremo actor a efectos de que aclare lo pretendido con el contrato aportado, pues tenga en cuenta el memorialista los efectos del "contrato de transacción" en atención a las previsiones del artículo 312 del C.G del P.

Así las cosas, manifieste si lo que pretende es transigir las obligaciones aquí debatidas, o en su defecto, simplemente desea solicitar la suspensión del proceso por acuerdo de pago, de ser esto último lo pretendido, adecúe el documento aportado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al apoderado judicial del extremo actor, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2022-00276

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas, no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de $13.195.099,04.

Asunto	Valor
Capital	$ 10.336.931,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 10.336.931,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 2.858.168,04
Total a Pagar	$ 13.195.099,04
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 13.195.099,04

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2022-00336

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas, no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de $43.702.607,03.

Asunto	Valor
Capital	$ 34.343.864,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 34.343.864,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 9.358.743,03
Total a Pagar	$ 43.702.607,03
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 43.702.607,03

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2022-00344

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, no cumplen los requisitos de la ley 2213 de 2022.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que la dirección del Despacho contenida en la notificación al demandado, no corresponde a la realidad.

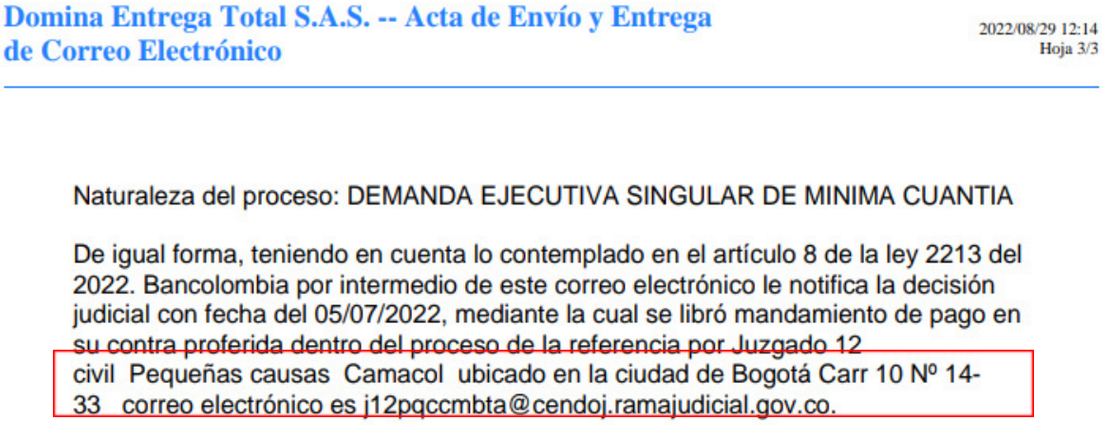

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/08/29 12:14
Hoja 3/3

Naturaleza del proceso: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

De igual forma, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 05/07/2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra proferida dentro del proceso de la referencia por Juzgado 12 civil Pequeñas causas Camacol ubicado en la ciudad de Bogotá Carr 10 Nº 14-33 correo electrónico es j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, habrá de requerir al extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días notifique en debida forma al extremo demandado. Tenga en cuenta que, para efectuar este tipo de notificaciones, se debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y la providencia a notificar, como también, allegar la certificación de la empresa de servicios postales.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso conforme a lo expuesto. -

E.A.G

<u>SEGUNDO</u>: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días notifique al extremo demandado, conforme a lo expuesto. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2022-00372-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : AECSA S.A.
Demandado : CARLOS MANUEL GONZALEZ CIMADEVILLA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día once (11) de julio de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **CARLOS MANUEL GONZALEZ CIMADEVILLA,** por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de fecha 20 de abril de 2023, se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, y quien contestó la demanda de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

E.A.G

De otro lado, y respecto del poder obrante en el archivo electrónico No.15 del expediente digital, habrá de requerir al extremo actor para que aclare el mismo, pues obsérvese que mediante providencia de fecha 20 de abril de 2023, se tuvo a la profesional del derecho Angélica Mazo castaño, como apoderada judicial del extremo actor.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CARLOS MANUEL GONZALEZ CIMADEVILLA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha once (11) de julio de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE** ($1´143.200,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

SÉPTIMO: REQUERIR al extremo actor, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2022-00372

Registrado en debida forma el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.**50C-200261**, se DECRETA su **SECUESTRO.**

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor ALCALDE LOCAL Y/O AUTORIDAD COMPETENTE DE LA ZONA RESPECTIVA, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2022-01510

Registrado en debida forma el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.50C-1856250**, se DECRETA su **SECUESTRO.**

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor ALCALDE LOCAL Y/O AUTORIDAD COMPETENTE DE LA ZONA RESPECTIVA, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Ejecutivo No.2022-01510

Verificado el expediente, se tiene que mediante oficio No.1019 del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,** solicitó el embargo de los remanentes, y/o los bienes que llegaren a quedar o se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, para que se pongan a disposición de dicho Juzgado y para el proceso **EJECUTIVO Nº2022-01915**, de BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de LINDA D. ANGGIE XIOMARA ANGEL SASTOQUE, el cual cursa en ese estrado judicial, motivo por el cual, será del caso tenerlo en cuenta en **primer** lugar y en el momento procesal oportuno. Por secretaria ofíciese. -

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°. **OFÍCIESE** al **JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, informando que su solicitud de embargo de remanentes será tenida en cuenta en **primer** lugar y en la oportunidad procesal correspondiente.

2°. **Por Secretaría** REMÍTASE el link del expediente a la demandada y contabilícense los términos de ley, a efectos de que la prenombrada ejerza su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Ejecutivo No.2022-01510

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que mediante acta de notificación personal obrante en el archivo electrónico No.18 del expediente digital, la demandada **ÁNGEL SASTOQUE LINDA D ANGGI,** se notificó de las presentes diligencias en las instalaciones del Despacho.

Dicho lo anterior, y de conformidad a la documental obrante en el archivo electrónico No.18 del expediente digital, se tendrá a la demandada **ÁNGEL SASTOQUE LINDA D ANGGI,** notificada en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que no se remitió el link de acceso al expediente a la demandada, habrá de ordenar que por secretaría se remitan las presentes diligencias a través del correo electrónico aportado por la ejecutada, y se contabilicen los términos de ley, a efectos de que la prenombrada ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Cumplido el término señalado, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°. **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **ÁNGEL SASTOQUE LINDA D ANGGI,** en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P.

2°. **Por Secretaría** REMÍTASE el link del expediente a la demandada y contabilícense los términos de ley, a efectos de que la prenombrada ejerza su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2023-00356

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificado al demandado **FRANKLIN HEILER ACOSTA,** en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Dicho lo anterior, habrá de correr traslado al extremo ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en los términos del artículo 443 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **FRANKLIN HEILER ACOSTA,** en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

PRIMERO: CÓRRASE traslado al extremo ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en los términos del artículo 443 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2023-00358

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, el extremo actor allegó solicitud de actualización de dirección.

Dicho lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023, se rechazó la presente demanda, así las cosas, el peticionario deberá estarse a lo resuelto en la providencia de fecha 02 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ESTESE el memorialista a lo resuelto mediante providencia de fecha 02 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
21 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G